



Expediente: **051483542906**  
Radicado: **RE-00033-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **03/01/2024** Hora: **15:00:50** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

### ANTECEDENTES

Que el día 31 de octubre de 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación, dos (2) loros frentiamarillos (*Amazona ochrocephala*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194551, con radicado N° CE-17753-2023 del 01 de noviembre, al señor JORGE IGNACIO MADRID GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.371.924, quien se encontraba en aprehensión de la fauna silvestre, en el Municipio de El Carmen de Viboral, por un periodo de dos (2) años presuntamente.

Al momento de la incautación el señor JORGE IGNACIO MADRID GALVIS, declara que: "Se los regalaron". Se deja constancia en el numeral 4.9 del Acta de incautación en mención.

Que mediante informe técnico con radicado IT-07873-2023 del 21 de noviembre, funcionarios de Cornare, hacen la valoración de los especímenes de la fauna silvestre, consistentes en dos (2) loros frentiamarillos (*Amazona ochrocephala*), los cuales fueron identificadas con código de ingreso N° 12AV230774 y 12AV230775, y donde se estableció lo siguiente:

### "4. OBSERVACIONES:

*Los dos individuos de Amazona ochrocephala fueron recepcionados en la clínica del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, registrados con las Historias Clínicas 12AV230774 y 12 AV230775, con fecha de ingreso el 1 de noviembre de 2023.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

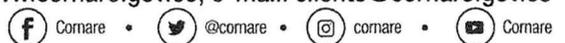
Vigencia desde:  
F-GJ-22/V.06

21-Nov-16



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Aspectos ecológicos y funcionales de la especie *Amazona ochrocephala*:

El Loro Frentiamarillo o Lora Real pertenece al orden Psittaciforme y a la familia Psittacidae; es nativa de buena parte de América, con subespecies desde el sur de México, pasando por Centroamérica y el Caribe hasta Perú, Brasil, Bolivia, Colombia y Venezuela. Existen poblaciones de la subespecie *Amazona oratrix* en el sur de California, Florida y Puerto Rico.

Es un ave de bosques deciduos tropicales, arbustales espinosos, bosques de pinos, manglares, sabanas de pinos, tierra arable cultivada hasta áreas urbanas. Es estrictamente un ave de tierras bajas.

Mide de 35 a 37 cms de longitud; tiene un plumaje predominantemente verde, cara y coronilla amarilla, pico pálido, ojos naranjas, anillo ocular blanco, y flashes rojos en la espalda hacia las alas. Es difícil de determinar el género, ya que los machos y las hembras no difieren notoriamente en el plumaje; los juveniles presentan color amarillo restringido a la coronilla con ausencia de rojo.

La identificación de la hembra, se determina porque tiene más plumas rojas en sus alas y en cambio los machos muy pocas. El pico de las hembras tiene un color negro, mientras que los machos también la presentan, pero con menos intensidad.

Se encuentra normalmente en parejas, más que en bandadas. Comen frutos, nueces, semillas y bayas. En cautividad es un excelente imitador de voces humanas, con carácter dócil y tranquilo e inteligentes.

Existen diez (10) subespecies listadas por la IUCN. La clasificación presenta dificultades ya que las subespecies se encuentran muy estrechamente relacionadas, más de lo habitual que en otras especies de loros. Además, se han realizado pocos estudios genéticos. Algunos autores dividen la especie en tres especies: *A. ochrocephala*, *A. auropalliata*, y *A. oratrix*. La IUCN las lista como subespecies.

Debido a requerimientos de pruebas genéticas para su identificación, es imposible determinar la subespecie a la que corresponden los individuos incautados.

En la jurisdicción de Cornare la especie habita las zonas bajas, por debajo de los 1000 metros de altura, especialmente la zona de embalses, de bosques tropicales y del Magdalena Medio.

La especie aporta a la estructura y mantenimiento de las comunidades vegetales de los ecosistemas en que habita, contribuyendo y a la dispersión de semillas de especies forestales y florísticas.

Categoría de amenaza: Sin determinar la subespecie, la especie se encuentra catalogada por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza IUCN en la categoría de Preocupación Menor (LO).

Si se determina la subespecie a la cual corresponden los 2 individuos incautados, ésta seguramente tiene un área de distribución más estrecho y un grado de amenaza más crítico.

## 5. CONCLUSIONES:

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:				
Situaciones agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Los 2 individuos presentan vocalización normal. Uno amansado.
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Un individuo con midriasis leve, plumón leve generalizado, líneas de estrés en rémiges. El otro individuo plumaje opaco y sucio, líneas de estrés generalizado, rémiges y rectrices con desgaste.
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Un individuo con rémiges fracturadas y recortadas. El segundo individuo con varias rémiges fracturadas.
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Desbalance nutricional y carencia de aminoácidos en ambos individuos
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Rémiges fracturadas y recortadas.
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	El individuo necesita un tiempo de readaptación superior a 6 meses
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	Preocupación Menor LC
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Centroamérica, Caribe, Perú, Brasil, Bolivia, Colombia y Venezuela.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada como mascota por la imitación de sonidos
PUNTAJE	0	10	12	PUNTAJE TOTAL= 22 = ALTO
L= LEVE (ENTRE 1 y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 y 18) A= ALTO (ENTRE 19 y 27)				

5.1 La especie *Amazona ochrocephala* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zocriaderos legales de la especie, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal como mascota.

5.3. La distribución natural de la especie *Amazona ochrocephala* cubre la parte baja del territorio del municipio de El Carmen de Viboral.

5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.

5.5. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Amazona ochrocephala* es una de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para

la tenencia ilegal como mascota, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.

5.7 Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el individuo de fauna silvestre.

5.8 La especie *Amazona ochrocephala* se encuentra en la categoría de Preocupación Menor (LO) según la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza UICN; y se halla en el Apéndice II de Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que está permitido y regulado su comercio internacional.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre, se procede a dar Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE IGNACIO MADRID GALVIS, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
F-GJ-22/V.06

21-Nov-16



## Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015** define la caza como:

(...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, **aprehender** o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (subraya fuera de texto)

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015** dispone que:

**No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

**“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

**El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009** establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

**Que el Artículo 18 de la Ley en comento**, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

**El Artículo 22 prescribe:** "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### a. Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194551 con radicado N° CE-17753-2023 del 01 de noviembre y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-07873-2023 del día 21 de noviembre, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y además se realiza un llamado de atención para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de dos (2) Loros frentiamarillos (*Amazona ochrocephala*), derivada del siguiente supuesto de hecho:

- Aprehender (Cazar) especímenes de la fauna silvestre consistentes en dos (2) Loros frentiamarillos (*Amazona ochrocephala*), por periodo entre el año 2021 al

año 2023, situación evidenciada el día 31 de octubre de 2023, en el Municipio de El Carmen de Viboral, sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental competente. Situación evidenciada el día 31 de octubre de 2023, en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral. Hecho plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194551 con radicado N° CE-17753-2023 del 01 de noviembre.

### **Idoneidad de la Medida Preventiva.**

Frente al caso en particular, la medida de aprehensión preventiva que se ordena, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, pues se constituye como la medida más adecuada y conducente al propósito esperado.

Es así como la medida preventiva de aprehensión preventiva establecida en el artículo 38 de la ley 1333 donde se encuentra descrita, es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje, la comunidad o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de las obligaciones que hacen parte del respectivo instrumento de manejo ambiental, como lo es el deber de cumplir con los requisitos legales para la obtención de los especímenes de la fauna silvestre.

### **Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:**

#### **a. Hecho por el cual se investiga**

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 31 de octubre de 2023, en el Municipio de El Carmen de Viboral:

- Aprehender (cazar) especímenes de la fauna silvestre consistentes en dos (2) Loros frentiamarillos (*Amazona Ochrocephala*), por un periodo entre el año 2021 al año 2023, situación evidenciada el día 31 de octubre de 2023, en el Municipio de El Carmen de Viboral, sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental competente. Hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194551 con radicado N° CE-17753-2023 del 01 de noviembre y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-07873-2023 del día 21 de noviembre, donde se deja constancia en la matriz de valoración que el espécimen ingresó al CAV de fauna con un grado de afectación ALTO.

#### **c. Individualización del presunto infractor.**

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza al señor JORGE IGNACIO MADRID GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.371.924.

### **PRUEBAS**

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194551 con radicado N° CE-17753-2023 del 01 de noviembre.

- Informe técnico de valoración del espécimen, con radicado IT-07873-2023 del día 21 de noviembre.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** al señor **JORGE IGNACIO MADRID GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.371.924, consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de dos (2) Loros frentiamarillos (*Amazona ochrocephala*), identificados con código de ingreso N° 12AV230774 y 12AV230775, según las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JORGE IGNACIO MADRID GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.371.924, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
F-GJ-22/V.06

21-Nov-16

para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **JORGE IGNACIO MADRID GALVIS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica.

**Expediente: 051483542906**

Fecha: 21/11/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz

Revisó: Lina G.

Técnico: Javier C.

Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.